

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE SANTA CRUZ DE
TENERIFE**

JOAQUÍN LÓPEZ PÉREZ, mayor de edad, con DNI 48.818.788-T, Letrado del I.C.A. de Sevilla, con número de colegiación 11.908, actuando en nombre de **DON ANTONIO COLELLA**, mayor de edad, con NIE Y2967562R y domicilio en Santa Cruz de Tenerife, calle Lomo del Pino 32, Puntallana, cuya representación se acreditará mediante apud acta el día que por ese Juzgado se señale para ello, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito, interpongo **DEMANDA EN MATERIA PRESTACIONAL** contra la desestimación presunta de la reclamación previa interpuesta contra:

- **ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 151**, con domicilio en Santa Cruz de Tenerife, avenida de la Salle 28, C.P. 38.005, provista de CIF G08215824.
- **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con domicilio en Santa Cruz de Tenerife, calle Ruíz de Padrón 8-10 y provista de CIF Q4119004B.

Sirven de base a la presente demanda la siguiente relación de

H E C H O S

PRIMERO.- A mi representado le fue reconocida la prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia, prevista en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en

defensa del empleo, al cumplir con todos los requisitos previstos para ello, tal y como acreditamos con el **DOCUMENTO N° 1**.

Nos referimos en concreto a la ayuda correspondiente al cuarto trimestre de 2.020.

Casi cuatro años después de la concesión de la citada ayuda, a mi representado le fue notificada la Resolución de ASEPEYO, que acompaño como **DOCUMENTO N° 2**.

En la mencionada comunicación, se indicaba expresamente como posibles motivos de la denegación de la subvención y su posterior reintegro, los siguientes:

- *“Falta de acreditación de no haber obtenido en el cuarto trimestre de 2020, una reducción de los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020 (artículo 13.2.a).4º del Real Decreto-ley 30/2020 de 29 de septiembre).*
- *Falta de acreditación de no haber obtenido durante el último trimestre del ejercicio 2020 un rendimiento neto procedente de la actividad por cuenta propia superior al salario mínimo interprofesional (artículo 13.2.a).3º del Real Decreto-ley 30/2020 de 29 de septiembre).*
- *No cumplir las condiciones de compatibilidad de la prestación de cese de actividad con los rendimientos procedentes de una sociedad recogida en el artículo 13.2.d) del Real Decreto-ley 30/ 2020, de 29 de septiembre”*

Dentro del plazo conferido en dicho requerimiento, mi mandante remitió la documentación que acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa.

Como consta en el **DOCUMENTO N° 3** que acompaño, consistente en el acuse de recibo de la documentación aportada, el compareciente pudo a disposición de ASEPEYO la siguiente documentación:

- Documento de alegaciones que acompaño como **DOCUMENTO N° 3**.
- Declaración jurada como **DOCUMENTO N° 4**.
- Declaración jurada de rendimientos en modelo oficial como **DOCUMENTO N° 5**.
- Modelo 420 correspondiente al cuarto trimestre de 2.020 como **DOCUMENTOS N° 6 y 7**.
- Resumen anual de IGIC como **DOCUMENTOS N° 8 y 9**.
- Gastos e ingresos del cuarto trimestre de 2.020 como **DOCUMENTOS N° 10 y 11**.
- Cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes al cuarto trimestre de 2.020. (**DOCUMENTO N° 12**)

Tras lo anterior, fue notificado a mi cliente anulación del reconocimiento provisional y declaración de las cantidades indebidamente percibidas, que acompañamos como **DOCUMENTO N° 13**, concediéndole el plazo de 30 días para interponer reclamación previa, donde se declara anulado el derecho por el siguiente motivo:

“Falta de acreditación de no haber obtenido en el cuarto trimestre de 2020, una reducción de los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020 (artículo 13.2.a).4o del Real Decreto-ley 30/2020 de 29 de septiembre).”

Dentro del plazo conferido al efecto, y tal y como acredito con el **DOCUMENTO N° 14** y el **DOCUMENTO N° 15** fue presentada reclamación previa el día 3 de octubre de 2.025, no habiéndose obtenido respuesta y, por tanto, debiendo entenderse desestimada.

SEGUNDO.- Se declara anulado el derecho a la prestación que comprende tanto el importe de la prestación económica, como el importe de compensación de las cotizaciones por Contingencias Comunes, quedando sin efectos el reconocimiento provisional, así como se declaran indebidas las cantidades percibidas, a cuyo reintegro se le requiere conforme a las indicaciones que se comunicarán en su momento a mi mandante mediante el correspondiente acuerdo administrativo, todo ello como consecuencia de *Falta de acreditación de no haber obtenido en el cuarto trimestre de 2020, una reducción de los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020 (artículo 13.2.a).4o del Real Decreto-ley 30/2020 de 29 de septiembre)*”.

Sin embargo, dicha afirmación resulta absolutamente errónea ya que, como puede corroborarse de la documentación adjunta, en el primer trimestre de 2.020 la facturación o ingresos por actividad fue de 605,00 € mientras que en el cuarto trimestre fue de 0,00 €, acreditándose el requisitos exigido por el artículo 13.2.a) 4 del Real Decreto Ley 30/2.020, de 29 de septiembre.

Acompaño como **DOCUMENTOS N° 16 y 17** el modelo trimestral del primer trimestre de 2.020, advirtiéndole que al no ser sujetas las operaciones realizadas a IGIC, no se reflejan en el mismo, motivo por el que acompaño las facturas realizadas como **DOCUMENTOS N° 18 y 19**, cuyo importe coincide con la declaración jurada exigida por la mutua. Acompaño como **DOCUMENTO N° 20** el listado de ingresos de 2.020 relativos al primer trimestre.

Igualmente coincide con los impuestos de sociedades y con los balances aportados, lo que acreditan la realidad de lo expuesto.

Mi representado es autónomo en su condición de societario, con vinculación absoluta a la compañía mercantil BBIT FINTECH SL, no

teniendo ni obligación ni posibilidad, en su condición de autónomo, de realizar declaraciones trimestrales alguna, no teniendo, a mayor abundamiento, imputación de rentas algunas.

Es por tanto evidente que la resolución a la que se realizó reclamación previa que ha sido desestimada por silencio no resulta ajustada a derecho y debe dejarse sin efecto, en estimación de la presente demanda.

TERCERO.- Invocamos expresamente la jurisprudencia de alcance general introducida por el Tribunal Supremo en su STS, 4ª, 4-4-2014, rcud 1156/2023, seguida a pies juntillas por la STS, 4ª, 29-4-2024, rcud 858/2022, debe entenderse que se opone al reintegro de cualesquiera prestaciones de seguridad social o, como en nuestro caso, de la entidad gestora, indebidamente percibidas por error exclusivo de la Administración el peculiar y expansivo derecho de propiedad del artículo 1 del protocolo núm. 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la interpretación auténtica del TEDH (sentencia de 26 de abril de 2018, asunto Cakarevic v. Croacia).

Se opone siempre que entren en juego prestaciones sociales que constituyan el sustento básico de sus titulares, como es el caso de quien suscribe, y que el indebido reconocimiento de las mismas sea atribuible en exclusiva al error o mala praxis de la Administración, sin fraude o mala fe alguna por parte de los administrados beneficiarios.

Insistimos que no consideramos indebido el percibo de las citadas prestaciones, pero resulta imprescindible, para el caso de no ser considerado acreditados los requisitos que por la contraparte se manifiestan como incumplidos, sea traída a colación la citada jurisprudencia.

El Alto Tribunal introduce esta jurisprudencia de tan elevada relevancia para el Derecho de la protección social, sin mención alguna de tipo formal sobre lo que realmente lleva a cabo el Tribunal Supremo, que no otra cosa es que un control difuso de convencionalidad, amparado por el Tribunal Constitucional (STC 140/2018). Un control de convencionalidad en el que se inaplica la normativa legal española, el

artículo 55.3 LGSS, y se aplica el peculiar derecho de propiedad del sistema de derechos humanos del Consejo de Europa, en la interpretación auténtica del TEDH.

Y es que por mucho que el artículo 55.3 LGSS, contemple inequívocamente el reintegro de las prestaciones de seguridad social indebidamente percibidas, incluido expresamente el supuesto del error de la Administración, el control de convencionalidad materialmente llevado a cabo por el Tribunal Supremo desplaza en los casos concretos resueltos en abril de 2024 esa norma nacional y la sustituye por la norma internacional (de derechos humanos) incorporada al Derecho español y prevalente conforme al artículo 31 de la Ley 25/2014 de Tratados Internacionales.

Por lo que se refiere a los dos casos resueltos por el Tribunal Supremo en abril de 2024, ambos tienen que ver con la percepción por parte de los trabajadores demandantes de una prestación extraordinaria por desempleo por ERTE covid-19 (art. 25 RDL 8/2020), en concreto, como consecuencia de un ERTE ETOP en un caso y de un ERTE por fuerza mayor en el otro supuesto, siendo en ambos la reducción de la jornada del 75%, desbordando el tope máximo del 70% del artículo 47.7.a) ET. Superación del tope máximo legal del 70% que no impidió en su momento al SEPE el reconocimiento de la prestación extraordinaria por desempleo, evidentemente por error producto de las prisas de aquella convulsa época, con la consiguiente revisión de oficio posterior y la declaración de reintegro de la prestación indebidamente percibida.

Es precisamente la judicialización de la revisión de oficio a cargo del SEPE, con la consiguiente resolución administrativa de reintegro de la prestación extraordinaria por desempleo indebidamente percibida, la que está en el origen de ambos pleitos.

Sucede que en la instancia y en la suplicación el debate jurídico tuvo que ver con la existencia o no en la normativa de urgencia de la covid-19 (arts. 22, 23 y 25 del RDL 8/2020) de una regla expresa o implícita especial que permitiera que los ERTE de reducción de la jornada fueran más allá del límite genérico máximo de reducción de la jornada del 70% del artículo 47.7.a) ET. Y en los recursos de casación para la unificación de doctrina resueltos en abril de 2024 el motivo

único invocado por las partes recurrentes afecta de nuevo a ese mismo debate jurídico, del que participan tanto las sentencias recurridas como las sentencias de contraste o referenciales, y otro tanto cabe decir de la impugnación de los recursos de casación unificadora (a cargo del SEPE en la sentencia de 4 de abril y de la trabajadora demandante en la sentencia de 29 de abril). De hecho, el Alto Tribunal zanja dicho debate negando que haya en la normativa especial de urgencia una previsión que permita ir más allá del tope máximo legal de la reducción de la jornada del 70%, situándose claramente del lado del SEPE.

Pero acto seguido el Tribunal Supremo por partida doble (copia y pega en la sentencia de 29 de abril de 2024) pone encima de la mesa de oficio un debate jurídico distinto, el del contraste entre la normativa legal española sobre el reintegro de prestaciones de seguridad social indebidamente percibidas por error de la Administración y el sistema de derechos humanos del Consejo de Europa en la interpretación auténtica del TEDH.

La aplicación de la citada doctrina y jurisprudencia al caso que nos ocupa se traduce en que la ayuda percibida por mi representado no puede ni debe ser reintegrada en el caso de haber actuado de buena fe, no pudiendo adivinar ni concretar la cantidad que facturaría en el trimestre en cuestión.

Por tanto, en aplicación de la jurisprudencia expresada, no cabe otra opción que estimar la presente demanda.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito junto a los documentos que lo acompañan y por interpuesta demanda en materia prestacional contra la ASEPEYO y TGSS, anteriormente circunstanciados, y, tras los trámites que por Ley procedan, dicte en su día Sentencia estimando la demanda y dejando sin efecto la resolución recurrida por los motivos expuestos. Todo ello por ser Justicia que pido en Santa Cruz de Tenerife, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

PRIMER OTROSI DIGO, que con independencia de la prueba de la que intente valerme en el acto del juicio, intereso que se proceda por ese Juzgado:

- A tener por reproducida la documental acompañada.
- A requerir a la demandada la entrega en Autos del Expediente, al objeto de poder ser analizado.

Por lo que nuevamente **SUPLICO AL JUZGADO** que teniendo por hechas las anteriores manifestaciones, acuerde conforme se interesa.

SEGUNDO OTROSI DIGO, que dando por reproducidos los hechos anteriormente expuestos en la demanda, mediante el presente interesamos la adopción de la MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión de la exigibilidad del reintegro de la ayuda percibida por el actor, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el presente procedimiento judicial.

Dicha medida se fundamenta en apariencia de buen derecho ("fumus boni iuris"): En la presente demanda se plantea una controversia fundada sobre la legalidad de la exigencia del reintegro de la ayuda percibida, aportándose elementos de prueba que sustentan la pretensión del actor. Proceder al reintegro sin una resolución firme causaría un perjuicio irreparable.

Del mismo modo, en relación al Peligro en la demora ("periculum in mora") señalar que de no adoptarse la medida cautelar solicitada, el reintegro de las cantidades podría provocar un grave perjuicio económico al actor, cuya condición de perceptor de renta mínima vital, tal y como acredito con el **DOCUMENTO N° 21**, provocándole un auténtico destrozo en su economía personal.

Proporcionalidad de la medida: La suspensión de la exigibilidad del reintegro no ocasiona perjuicio alguno para la Administración demandada, en tanto que se garantiza la reversibilidad de la medida y el adecuado seguimiento del procedimiento judicial.

Por lo expuesto, **SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por formulada la presente solicitud de medida cautelar, acuerde la suspensión de la exigibilidad del reintegro de la ayuda percibida por el actor hasta tanto recaiga resolución definitiva en el presente procedimiento, con cuantas consecuencias sean inherentes a ello. Por ser Justicia que reitero.

JOAQUIN
LOPEZ
PEREZ (SW)



Firmado digitalmente
por JOAQUIN LOPEZ
PEREZ (SW)
Fecha: 2025.01.23
12:15:29 +01'00'

Ldo. Joaquín López Pérez.